

## INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso No. 2009-00290-00, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición del auto que no accedió a nulidad deprecada y en subsidio presenta recurso de apelación ante el Tribunal. Barranquilla, enero 23 del 2024.

La Secretaria

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Veintitrés (23) del año Dos Mil Veinticuatro (2024) .

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual no se accede a declaración de nulidad deprecada, y solicita que en el evento que se confirme dicha decisión en sede horizontal se conceda recurso de apelación de manera subsidiaria para que éste último sea desatado ante la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente señala que en este asunto que esta agencia cometió yerro al no acceder a la solicitud de nulidad deprecada por las siguientes razones:

3. *“...Vista las anteriores consideraciones emitidas por el A quo en el auto reprochado, se advierte que no fueron atendidas y desatadas todos los reproches elevados por este extremo pasivo en el escrito introductor de nulidad, **vulnerandose el derecho fundamental del debido proceso (art. 29 Constitución)** al desatender el principio de congruencia consagrado en el canon 305 del Código de Procedimiento Civil.*
4. *El precursor reproche obedece a que en el auto del 15 de diciembre de 2023, El juzgado solo se pronunció sobre el yerro concerniente a haberse pretermitido el grado jurisdiccional de consulta del fallo de septiembre de 2010, empero, frente a los demás vicios de gran entidad que fueron expuestos, nada se dijo.*
5. *Asimismo, contrario a lo motivado por la casa judicial en la providencia recurrida, los yerros reclamaron acontecieron después de ejecutoriada la sentencia, particularmente, como se explicó en el novedoso escrito de nulidad presentado por este togado, uno de ellos se dio en la etapa de avalúo del inmueble donde el juez declaró un avalúo al margen del valor real del inmueble, desacatando inclusive, la expresa solicitud radicada por el abogado demandante, quien de forma insistente manifestaba que el valor catastral que se reflejaba en el certificado del IGAC, no era el real valor del inmueble, según se dijo en el escrito de nulidad (hechos 16 a 19).*
6. *Entonces, en el Auto del 15 de diciembre de 2023, el despacho nada dijo frente al reclamo puntual de haberse avaluado y adjudicado el inmueble de mi poderdante por un valor muy inferior al que comercialmente tenía para esa época, y por lo menos por el valor que el abogado demandada en forma reiterada le indicó al señor Juez.*

7. También, se destaca que en el escrito de nulidad erigido por el suscrito libelista, se expresó que el juez del caso no dio el traslado del avalúo presentado, pero, en el auto recurrido este tema tampoco fue abordado.

8. Igual reparo, se hace frente a la omisión de pronunciamiento del auto recurrido, ante el yerro documentado en la nulidad respecto a la designación de un secuestre durante la diligencia de entrega, realizado por la inspección de policía comisionada, al margen del nombramiento previo realizado por el juez de la causa, efectuando un reemplazo la autoridad administrativa por fuera del procedimiento disciplinado por la norma adjetiva.

(...)

9. Por consiguiente, la providencia objeto del presente recurso horizontal vulneró la garantía superior del debido proceso y la tutela efectiva de la demandada **al emitir un pronunciamiento parcial repudiado sin motivo plausible, gran parte de los reproches emitidos por la parte demandada.**

10. A la par, se debe destacar que los procesos ejecutivos [como este] no termina con la sentencia, como si ocurre con la mayoría de procesos declarativos. Razo por la cual, en el presente asunto estando pendiente tramites en torno a la entrega del inmueble, resulta procedente la nulidad invocada.

11. El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), **pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento.** El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello...”

(...)

## II. DECLARACIONES

PRIMERA: REVOCAR el Auto de fecha 15 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en el presente recurso.

SEGUNDA: En consecuencia, **decretar la nulidad de las diligencias de adjudicación y entrega del bien inmueble demandado de propiedad de YOLANDA BEATRIZ CHARRIS DE ZABALETA...** (resaltado en amarillo fuera de texto).

## TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE

Manifiesta la parte no recurrente que de conformidad con el principio de preclusión de los actos y etapas procesales no es jurídicamente viable dar trámite a la petición de nulidad cuando previamente la ejecutada ha constituido apoderado judicial con posterioridad al remate del bien inmueble, por lo que no es viable volver nuevamente sobre etapas procesales ya fenecidas; encontrándose así saneadas las irregularidades señaladas por el peticionario.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El art. 318 del C.G.P. establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Sobre este asunto es preciso acotar que lo solicitado por la parte recurrente en escrito presentado el 08 de noviembre del 2023, fue lo siguiente:

*“...Primera: Decretar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia después del fallo del 7 de julio de 2010, que decretó la venta del bien, por no haberse surtido el grado de consulta, al pretermitir “...Integralmente la respectiva instancia”, según lo preceptuado por el ordinal 3º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y lo expuesto en la parte motiva del presente libelo.*

*Segunda: De forma subsidiaria, solicito al Juzgado, que acudiendo a la figura jurídica del antiprocesalismo, se sirva revocar la providencia de fecha 12 de octubre de 2012, a través de la cual adjudicó el inmueble a la demandante, por existir vicios anteriores a dicho auto por y haberse dado con violación del debido proceso de la encartad (sic), según lo expresado en la parte considerativa del presente escrito...”* (subrayas fuera de texto).

En consecuencia, esta agencia judicial analizó expresamente la nulidad solicitada en lo relacionado con la supuesta pretermisión de instancia alegada, la cual fue negada (argumento no objeto de recurso), siendo ésta la ÚNICA NULIDAD ALEGADA pues los demás argumentos señalados por el recurrente se orientaron hacia la aplicación de un control de legalidad de conformidad con la *“...figura jurídica del antiprocesalismo...”*, como lo señaló en su momento, el recurrente.

Sobre este particular, es preciso acotar que el artículo 132 del CGP enseña:

*“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Sobre este asunto, es preciso acotar que la señora YOLANDA BEATRIZ CHARRIS DE ZABALETA, confirió poder al Dr. DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO, en abril 29 de 2013, para que presentara Incidente de Nulidad Taxativo y Acción de Tutela, y quien haciendo uso de este presentó el correspondiente Incidente de Nulidad Procesal Taxativo, el cual fue rechazado por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla mediante proveído de fecha agosto 8 del 2013; y quien interpuso de apelación contra esta decisión, siéndole negada ésta por improcedente mediante auto de fecha diciembre 12 de 2013. En consecuencia, las irregularidades (NO ALEGADAS COMO NULIDADES) ya se encontrarían más que saneadas como quiera que la diligencia de secuestro realizada, a través de autoridad comisionada, el 2 de septiembre del año 2010, ya fue incorporada al

Proceso ejecutivo N° 2009-00290-00

Página 4 de 4

expediente, encontrándose ésta en firme y encontrándose ejecutoriada la providencia que adjudicó a la parte demandante el bien inmueble secuestrado, no es posible retrotraer estas actuaciones, tal como lo señala el apoderado judicial de la parte ejecutante, al recorrer el traslado de las excepciones. Más aún cuando con posterioridad a la emisión de dichos proveídos, la ejecutada ha actuado en este proceso, a través de apoderado judicial.

Razones por las cuales, el suscrito operador judicial no procederá a revocar la decisión objeto de recurso como quiera que en este asunto no se encuentran colmados los requisitos legales necesarios para realizar el control de legalidad solicitado.

En relación al recurso de apelación no se accederá al mismo como quiera que no fue interpuesto medio exceptivo alguno en contra de los argumentos que utilizó este despacho para no acceder a la única nulidad alegada (pretermisión de instancia); en este sentido, el recurso de marras se cimentó en que:

*“...no fueron atendidas y desatadas todos los reproches elevados por este extremo pasivo en el escrito introductor de nulidad...”*

*(...)*

*El juzgado solo se pronunció sobre el yerro concerniente a haberse pretermitido el grado jurisdiccional de consulta del fallo de septiembre de 2010, empero, frente a los demás vicios de gran entidad que fueron expuestos, nada se dijo...”*

Se destaca que los “demás vicios de gran entidad” no fueron alegados expresamente como nulidad, pues ni siquiera se señaló la causal alegada, sino como ilegalidades, no encontrándose expresamente establecido como apelable el auto que rechaza o decide petición de saneamiento por ilegalidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

#### RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2023.
- 2.- No Conceder recurso de apelación por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

  
CESAR ALVEAR JIMENEZ